



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional

Nº. 447 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 21 DIC. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 455488 de fecha 16 de octubre de 2017 en Sesenta y Siete (067) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Feliciano LOAYZA CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral N°. 653-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 25 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N°. 076-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Feliciano LOAYZA CONTRERAS**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, formula el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°. 653-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de setiembre del 2017, con cuyo acto administrativo se resuelve Declarar Improcedente, su pretensión de pago por indemnización de daños y perjuicios por el periodo del 01 de marzo de 1993 al 11 de noviembre de 2005, por los fundamentos expuestos en la impugnada;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley del




Procedimiento Administrativo General N°. 27444. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el impugnante **Feliciano LOAYZA CONTRERAS**, argumenta que arbitraria e irregularmente a consecuencia de la Ley N°. 26109, cuya norma legal declara en proceso de reorganización y restructuración la Administración Pública, fue cesado el año de 1993 de sus labores que venía desempeñando como Capataz I Nivel STB, bajo el régimen laboral de Decreto Ley N°. 11377 y Decreto Legislativo N°. 276, generándole graves perjuicios laborales y económicos, motivo por el cual solicita se le reconozca el pago de la Indeminización de daños y Perjuicios por la suma de S/. 508,782.93 (Quinientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), Lucro Cesante por la suma de S/. 308,782.93 (Trescientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos y 93/100 Nuevos Soles) e Indemnización por Daño Moral por el monto de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), por el periodo de 12 años, 08 meses y 10 días, computados a partir del 01 de marzo de 1993 fecha de su cese irregular hasta el 11 de noviembre del 2005, fecha de su reincorporación



Que, mediante Decreto Ley 26109, el Gobierno Nacional, estableció en toda la Administración Pública, la reorganización y reordenamiento del aparato estatal, ordenando y autorizando a los titulares del Sector Público a efectuar las evaluaciones respectivas, con la finalidad de contar con personal idóneo y capacitado en la Administración Pública, disponiendo asimismo que quienes no deseaban someterse a estas evaluaciones, tenían la facultad de presentar sus renuncias voluntarias, reconociéndoseles sus incentivos económicos, por lo que el impugnante conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°. 033-93-GRLW-OSDWD/D-DGTV de fecha 04 de marzo de 1993, decide libre y voluntariamente renunciar al Cargo de Capataz I Nivel SPB, abonándosele consecuentemente la suma de S/. 5,626.00 nuevos soles, por concepto de incentivos;


Asimismo el artículo 6° del mismo Decreto Ley N°. 26109, señala que los trabajadores que cesen acogidos a los incentivos laborales que establece el presente Decreto Ley, no podrán ingresar a laborar a la Administración Pública, Organismos Descentralizados Autónomos o Empresas del Estado, bajo cualquier

forma o modalidad de contratación y de régimen legal, antes de cinco (05) años contados desde la fecha de su cese;

Que, el administrado **don Feliciano LOAYZA CONTRERAS**, aduciendo un despido arbitrario, intenta que el Gobierno Regional de Ayacucho, le reconozca el pago de S/. 508,782.93 (Quinientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), Lucro Cesante por la suma de S/. 308,782.93 (Trescientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos y 93/100 Nuevos Soles) e Indemnización por Daño Moral por el monto de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), por el periodo de 12 años, 08 meses y 10 días, computados a partir del 01 de marzo de 1993 fecha de su cese voluntario hasta el 11 de noviembre de 2005, fecha de su reincorporación, sin tener en cuenta que debido a su propia decisión renunció a la Plaza y Cargo de Capataz, Nivel SPB de la Dirección General de Transportes, Viabilidad y Vivienda de Ayacucho, hoy Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N°. 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las leyes N°. 27452 y 27586, encargadas de Revisar los Ceses Colectivos, señala que “Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, tendrán derecho a optar alternativas y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1.- Reincorporación o reubicación laboral, 2.- Jubilación adelantada, 3.- Compensación Económica y 4.- Capacitación y reconversión laboral;

Que, así mismo, conforme al Art. 12° de la norma referida, concordante con el Art. 23° del Decreto Supremo N°. 0124-2002-TR-Reglamento de la Ley N°. 27803, queda establecido que la Reincorporación deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente ley;

Que, el artículo 13° de la Ley N°. 27803, señala claramente que el Estado asumirá el pago de los aportes pensionarios del Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo;

Que, es necesario remitirse al numeral 4) del Art. 2001° del Código Civil, el cual establece que la prescripción opera: “A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extra contractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”. En consecuencia de acuerdo al referido artículo, el plazo prescriptorio se inicia a contabilizar desde el que cesa el hecho dañoso, en este caso del 11 de noviembre del 2005, fecha en la que se reincorpora el impugnante, por lo tanto, la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios obedece a plazos prescriptorios señalados en el Código Civil, en tal sentido se aprecia que la acción pretendida por el recurrente ha prescrito, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por **don Feliciano LOAYZA CONTRERAS** deviene en Infundado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **don Feliciano LOAYZA CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral N° 653-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 25 de setiembre de 2017, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

.....
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE